

LAS HABLAS MURCIANAS, AMPARADAS POR LOS CONSTITUYENTES YA EN 1978¹

Ángel Custodio Navarro Sánchez

Quienquiera que lea el artículo 3.3 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, “*La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección*”, intuye fácilmente que las hablas y, utilizando los estrictos y meridianos términos jurídico-constitucionales, las “*modalidades lingüísticas*” murcianas –todas ellas, ya sea en la estricta Región de Murcia, ya sea fuera de este territorio– se subsumen dentro de este precepto del Título Preliminar de la Constitución. Es decir que, por mandato de la Constitución, “*la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas* –en este caso el patrimonio lingüístico del Sureste peninsular– *es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección*”.

Así es como, en ejecución estricta del Texto Constitucional, lo entendió de manera implícita el legislador estatuyente andaluz en 1981 al aprobarse el Estatuto andaluz (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre), en su artículo 12.3.2º: “*Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad*”.

Además, en el artículo 13.26 del Estatuto se establecía que la Comunidad Autónoma de Andalucía tenía competencia exclusiva sobre la promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución. Relacionado con lo anterior, también cabe citar lo que disponía el artículo 19.2, según el cual: “*Los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz*”.

Y así, en ejecución ejemplar del artículo 3.3 del Texto Constitucional, es como lo

ha vuelto a entender, ahora de manera explícita absoluta, el legislador estatuyente andaluz de 2007 al aprobarse el Estatuto andaluz vigente (aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, referéndum incluido del pueblo andaluz del 18 de febrero de 2007), en sus artículos 10.3.3º y 4º, y 210:

Artículo 10 sobre “Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma”:

“3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

3º. *El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico.*

4º. *La defensa, promoción, estudio y prestigio de la modalidad lingüística andaluza en todas sus variedades”.*

Artículo 210 sobre “Reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza”:

“*Los medios audiovisuales públicos promoverán el reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza, en sus diferentes hablas*”.

Ni qué decir tiene que dentro de esas hablas y modalidades lingüísticas del territorio andaluz, tenemos –por la evidencia de la historia y la cultura– las hablas murcianas *propias* de las provincias de Almería, Granada y Jaén, en lo que la lingüística llama la “*Andalucía murciana*”.

La dificultad, en la estricta Región de Murcia, viene de que al aprobarse el Estatuto de Autonomía (por la citada Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio) no se previó nada expresamente a propósito del respeto, reconocimiento y protección de las hablas y modalidades lingüísticas de los murcianos, precisamente en el específico territorio o ámbito geográfico murciano. Y ello con independencia de tener, como es notorio, pero poco conocido, en el estricto suelo murciano, además de las diversas hablas y expresiones murcianas

propiamente dichas, una incontestable minoría lingüística (otro idioma, otro sistema idiomático) en el sector oriental de los municipios de Abanilla, Jumilla y Yecla –la llamada *zona del Carche*– de expresión valenciano-catalana: una manifestación del sistema lingüístico del catalán, en la Región de Murcia. Es más, así como el Proyecto de Estatuto murciano, en el artículo 10 (correspondiente al actual artículo 8) atribuía expresamente al Consejo Regional (hoy, Comunidad Autónoma): “*la defensa y protección de las peculiaridades de Derecho consuetudinario, lingüísticas y culturales, así como del acervo de costumbres y tradiciones populares de la Región, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales*”, esta referencia a lo lingüístico desapareció inexplicablemente en la redacción definitiva. Es decir que, sin lugar a ningún tipo de dudas, el Estatuto de Autonomía obvió en 1982 de manera manifiesta lo que establece la Constitución a propósito de otorgar especial respeto y protección a las hablas y modalidades lingüísticas de sus habitantes, cuando lo que correspondía era haberlo siquiera dicho, o apuntado, en el Estatuto.

Y, en 1998, al modificarse el Estatuto (mediante la correspondiente reforma, en virtud de la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio) la cuestión del patrimonio lingüístico murciano o del ámbito territorial murciano, como era deseable o imaginable, ni se trató, antes al contrario. Y, sin embargo, en esa reforma de 1998 primó la potenciación de lo autóctono –reconocimiento del Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, y de otras instituciones posibles o similares, vg. el antiguo *Alporchón de Lorca* (con homólogos fuera de la estricta Región de Murcia, como ocurre en Los Vélez, con el *Alporchón de Vélez Blanco* y ha ocurrido, hasta 2010-2011, con el *Alporchón de Vélez Rubio*)–.

El tenor del citado artículo 8, hoy vigente, es el siguiente: “*La Comunidad Autónoma prestará especial atención al Derecho Consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en*

materia de aguas y protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales”, donde lo lingüístico quedaría absolutamente diluido –¿?– o sería *quasi* inexistente.

Pues bien, vamos a tratar de demostrar cómo pese a este lamentable y evidente incumplimiento –omisión– por parte del Estatuto murciano (en 1982 y en 1998) a propósito del hecho lingüístico, la misma Constitución establece, ya desde su entrada en vigor el 29 de diciembre de 1978, que *todas* las hablas y “modalidades lingüísticas” –utilizando la dicción expresa constitucional– de la Región de Murcia (en todas las concepciones posibles, lingüísticas y científicas) han de ser objeto de especial respeto y protección. ¿Cómo es esto posible? Por una sencilla razón: al discutirse el texto del artículo 3.3 del Proyecto de Constitución los constituyentes, precisamente, estaban pensando, entre otros supuestos de hablas y modalidades lingüísticas de España, en las hablas murcianas, de manera explícita.

En efecto, esto es lo que –sin ningún tipo de dudas– se desprende expresamente de la lectura, de la discusión y del debate sobre el artículo 3.3 en el seno de la *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados*, en concreto de la sesión del martes 16 de mayo de 1978 (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Cortes núm. 67, págs. 2327-2390, en particular las páginas 2332 a 2363, año 1978), siendo Presidente de dicha Comisión el Diputado por UCD Emilio Attard Alonso.

En este sentido traemos a colación y transcribimos, porque a lo mejor no es muy conocido, el debate y la discusión de las enmiendas formuladas por los Grupos Parlamentarios al texto elaborado por la *Ponencia constitucional* a propósito del artículo 3.3 del Proyecto de Constitución. Pues bien, en el seno de la citada *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados*, uno de los llamados *Padres de la*

Constitución, Fraga Iribarne (miembro de la Ponencia y de la Comisión mencionada) dice lo que a continuación se transcribe, haciendo nosotros ahora especial énfasis al transcribir esos textos:

“El señor FRAGA IRIBARNE: En nombre de Alianza Popular quiero decir que me opongo a esta enmienda, como en su día lo hice en la Ponencia, por las razones siguientes: Primero, el espíritu del artículo 3 es el del más profundo respeto a todas las lenguas de España, y en el número segundo y en el tercero está el problema perfectamente cubierto. No hay duda ninguna de que los Estatutos podrán, en los términos que se establezcan en su día, darle el carácter de cooficialidad que les corresponde y que en las transferencias de servicio estarán previstas, en el borrador actual de la Constitución, las suficientes en materia de educación para que no haya duda ninguna al respecto.

En el número tercero se llega a considerar no sólo las lenguas propiamente dichas como el euskera, el catalán y el gallego, sino cualesquiera otras variantes, como el bable y el panocho. Ese punto no está en discusión y es inútil hacer hincapié en él”.

Más adelante vuelve a decir:

“El señor FRAGA IRIBARNE: Lamento mucho discrepar cordialmente de mi ilustre compañero [se refiere al señor SOLÉ TURA, otro de los miembros de la Ponencia constitucional] en varios terrenos, también en la Ponencia, señor Solé, pero me veo obligado a repetir las mismas razones por las que defendía el texto mayoritario en la Ponencia.

Yo entiendo que tiene razón el señor Solé en decir que este artículo marca un progreso importante en cuanto a otras regulaciones anteriores, incluso la Constitución del 9 de diciembre de 1931, pero justamente por eso el progreso tiene que consistir en llegar al punto exacto y no pasarse, porque las Constituciones acusan mucho más todavía el famoso juego de las siete y media, el quedarse o el pasarse.

Entiendo que el actual texto del artículo 3º del informe de la Ponencia es perfecto, como toda obra humana, aunque sin duda, marca un equilibrio que convie-

ne no romper; pero hay que distinguir tres niveles: un nivel claramente de una lengua oficial del Estado y una lengua nacional por excelencia, la de la nación española, que ya hemos defendido en el artículo 2º y que corresponde de hecho a una lengua universal hablada por más de 200 millones de habitantes; probablemente es el tercero o cuarto grupo lingüístico, con una Academia de la Lengua, con Academias en todos los países que hablan lo que ellos llaman con razón, como decía don Ramón Menéndez Pidal, el español, porque ya no es sólo el castellano, sino lo que hemos creado todos los hombres de España, muchos desde nuestras propias lenguas vernáculas (y yo me honro en pertenecer a dos de ellas desde mi niñez). Segundo, un nivel regional, un nivel estatutario (y aquí es donde se tendría que decir y donde tendría que estar el «sin perjuicio» de esa primacía absoluta de la lengua general) y un derecho perfectamente claro de oficializarlo. Y después un nivel perfectamente respetable del aranés, del panocho, del bable, etc., de ciertas zonas de los valles de León, que es una zona distinta. Estos tres niveles están perfectamente claros, están perfectamente establecidas y, en mi opinión, sería imprudente cambiarlos”.

Más adelante el señor Meilán Gil, por UCD, vuelve a tratar lo mismo:

“El señor MEILAN GIL: Me va a sobrar muchísimo de este tiempo porque soy consciente de esta rapidez. El único motivo es tratar de encontrar una fórmula puente que acerque estas dos posturas”.

Y concluye diciendo: “En concreto, la propuesta sería la siguiente: aceptar lo de “igualmente”; rechazar la de “sin perjuicio”, siempre que el párrafo “todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo” fuese detrás de la expresión relativa a “las demás lenguas de España serán igualmente oficiales», de tal manera que, sistemáticamente, habría un primer pronunciamiento sobre el castellano como lengua oficial del Estado, un segundo pronunciamiento sobre las demás lenguas de España, que “serán igualmente oficiales”, y un tercero acerca del derecho u obligación de los españoles

para conocer el castellano, y la protección, estímulo y respeto, etc., de las distintas lenguas nacionales y demás modalidades lingüísticas”.

Pero, sobre todo, nos interesan la afortunadísima aportación del Diputado señor Paredes Grosso, por UCD, que dice más adelante lo siguiente:

“El señor PAREDES GROSSO: Por eso, la Unión de Centro Democrático propone la declaración de cooficial de las otras lenguas, con la cual queda un importante ámbito para su desarrollo y para su recuperación completa, y el traslado al epígrafe 2 del párrafo, que dice: “Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo”, quedando íntegro el texto del apartado 3º sobre el respeto y protección a las otras lenguas de España y a las modalidades lingüísticas, que esperamos que no es estrictamente platónico, sino que dé lugar a una política cultural auténticamente de promoción de todas estas modalidades lingüísticas”.

Más adelante vuelve a hablar Fraga Iribarne, y dice:

“El señor FRAGA IRIBARNE: “Señor Presidente, no sé si es tanto un turno en contra como un turno de clarificación.

En la mente de la Ponencia, y creo que puedo hablar por todos los que estuvieron presentes, como dije antes, los tres números del, a nuestro juicio, ponderado y equilibrado artículo 3º, se refieren a tres problemas distintos: el primero, a la lengua de la Nación y del Estado español; el segundo, a las lenguas que las regiones que opten por un Estatuto de autonomía puedan pedir en el mismo, con las observaciones que en cada caso correspondan, como cooficiales, cosa que ocurrirá, sin duda, en el caso de la región catalana y no ocurrirá con la región asturiana, que posee esa maravilla que es el bable, o con la región murciana, donde tienen el panocho. En todo caso, repito, una vez que se declare la cooficialidad es obvio que tiene que tener efectos en cuanto a la enseñanza. El punto del número 3 se refiere a todo lo demás, a lo que con razón decía el señor Gastón que es distinto. Una vez que Aragón declare, por ejemplo, que su lengua es el castellano, tendrá que resolver

sus problemas con otras fórmulas; de eso se trata aquí.

Evidentemente, el poner aquí la palabra “enseñanza” tendría, en mi opinión, muchísima trascendencia. Por lo mismo, no se refiere en modo alguno, que eso está implícito en la palabra “cooficialidad”, a la enseñanza del catalán, el euskera o el gallego, sino a esas otras variantes que son numerosísimas”.

Efectuada la votación del texto del artículo 3.3 del Proyecto de Constitución, quedó aprobado el texto que provenía de la Ponencia por 31 votos a favor y ninguno en contra, con tres abstenciones. Ese texto es el hoy vigente.

Finalmente, nos interesa fijarnos en la explicación del voto de la UCD (para tratar el sentido auténtico del entero artículo 3.3), donde intervino el señor Meilán Gil, por UCD, y dijo lo siguiente:

“El señor MEILAN GIL:

Sin embargo, hay una cosa que quisiéramos puntualizar, porque las explicaciones que se han dado a lo largo del debate quizá pudieran enturbiar el recto sentido de estos tres párrafos que acabamos de aprobar. Según la opinión de la Unión de Centro Democrático, la sistemática de este artículo no supone una gradación jerárquica de tres realidades distintas, de tal manera que el párrafo primero se refiriese al castellano, el segundo, jerárquicamente establecido, se refiriese a las otras lenguas de España, como pueden ser el catalán, el euskera o el gallego, y el tercero metiésemos esas otras manifestaciones de la riqueza lingüística de España, como pudieran ser el bable, el panocho o el fragatino. Entendemos que el párrafo 3 no tiene por qué reducirse a estas otras manifestaciones lingüísticas de España, sino que debe tener una aplicación que puede armonizar en su interpretación a los dos párrafos anteriores; es decir, sin una gradación jerárquica que creo que no es lícito establecer”.

O sea que no sólo dentro del artículo 3.3 de la Constitución está incluido –de manera explícita por lo que hemos transcrito– “*el panocho*”, una de las diversas hablas murcianas, sino que lo están, ya desde entonces, *todas* las demás. Es

decir todas las hablas murcianas, dentro de la Región de Murcia (donde el Estatuto, desgraciadamente no lo dice, y debería decirlo de manera obligada, por así exigirlo la Constitución) y fuera de ella: en Andalucía, en Castilla-La Mancha y en la Comunitat Valenciana. Por lo que se refiere a Andalucía su Estatuto de Autonomía sí lo dice, al referirse, como ya hemos visto antes, a todas las hablas y modalidades idiomáticas del territorio andaluz, incluidas por tanto las *murcianas* de Andalucía –en Almería, Granada y Jaén, en la llamada *Andalucía murciana*–, como designan los lingüistas a los territorios y gentes [uno mismo] murciano-parlantes nacidos en Andalucía, pero de cultura murciana o asimilada a la murciana, como lo es buena parte de la cultura almeriense, en particular la cultura de las Comarcas del Almanzora, la de La Axarquía y, por descontado, la de Los Vélez. Por lo que se refiere a Castilla-La Mancha, en concreto a la provincia de Albacete –cuya parte sur es, como resulta notorio, de cultura y tradición *murciana*, incluida la expresión lingüística–, su Estatuto de Autonomía (texto aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y sus modificaciones), nada dice. Finalmente, por lo que se refiere al territorio valenciano –en el que también hay, como es evidente, muestras, diversas, de hablas murcianas– el Estatuto de Autonomía (texto aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio) nada decía expresamente, si bien en 2006, con la correspondiente reforma estatutaria (en virtud de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril), se incluyó un artículo *nuevo* que lo dejaría entrever (el 12): “*La Generalitat [valenciana] velará por ... el respeto a la diversidad cultural de la Comunitat Valenciana*”, y es evidente que el patrimonio lingüístico de base murciana (o emparentada con ella) en tierras de Alicante/Alacant, es una muestra, innata, de diversidad cultural, y como tal debe ser objeto de especial respeto y protección.

Por último resta decir que precisamente al tratar científicamente el artículo 3.3 del Texto Constitucional, los tratadistas

del Derecho Lingüístico en España siempre traen a colación el supuesto de las “modalidades lingüísticas” murcianas, como por ejemplo el libro “*Dret Lingüístic*” [“*Derecho Lingüístico*”] VERNET, J. *et al.* (2003), Valls: Cossetània Edicions; URV [Universitat Rovira i Virgili, de Tarragona-Reus], donde al hablar de “*Las modalidades lingüísticas*”, págs. 110 a 114 del libro, aparece incluso, la cuestión del *panocho*, por referencia a la discusión del precepto en las Cortes constituyentes, y al hecho de que se tuvo en cuenta, entre otras, explícitamente esta modalidad idiomática, ya en 1978, y sin objeción alguna. De manera que *esto* todos –hoy– los debemos asumir, asimilar y cumplir fielmente y, al igual que al resto de sus hermanas, las demás modalidades lingüísticas murcianas (dentro y fuera del estricto territorio murciano), y al citado supuesto específico y singular del valenciano-catalán de la Región de Murcia, en la zona denominada por la filología como “*El Carche*” (sector oriental de los municipios de Abanilla, Jumilla y Yecla), este variado, plural y auténtico patrimonio lingüístico murciano o de corte murciano –mosaico diverso de gentes, historia y cultura, expresión de autoctonía–, debe ser *ex Constitutione* objeto de especial respeto y protección, por ser la aportación más sublime, e intangible, del pueblo que se honra en poseerlo, al Genio y Cultura universales.

En consecuencia, no es que, como mínimo, el murciano, y/o las hablas y/o las modalidades lingüísticas murcianas deban ser declaradas BIC inmaterial, de conformidad con los artículos 2, 3, 65 y 66 la citada Ley de de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 2007 (texto que debía haber sido el instrumento jurídico en el que se hubiera reconocido o, cuanto menos, citado al patrimonio lingüístico murciano y, asimismo, el que debía haber regulado las medidas para su protección y difusión, y que, sin embargo, como el mismo Estatuto de Autonomía murciano ha eludido, ha obviado cualquier referencia expresa al mismo, constituyendo la genérica mención del patrimonio etno-

gráfico de esa Ley de 2007 la única de la que, en una interpretación extensiva o finalista –entendida la riqueza lingüística, en toda su extensión, formas y variedad, como bien de carácter inmaterial e intangible– se derivaría tal protección), todo ello en relación a la concepción explícita del patrimonio lingüístico como bien inmaterial, según la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (hecha en París el 3 de noviembre de 2003; texto ratificado por España por Instrumento de la Jefatura del Estado de 6 de octubre de 2006, BOE de 5 febrero 2007, texto de la UNESCO, ahora Derecho interno español ex artículo 96 de la propia Constitución), y que establece en su artículo 2.2 que: “El «patrimonio cultural inmaterial», ..., se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, *incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial*”, que también, y hoy en tramitación ante la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Turismo del Gobierno de la Región de Murcia²; es que, por decisión expresa del Poder Constituyente del Pueblo Español, mediante el texto de la Constitución –artículo 3.3–, y ya desde 1978, han de recibir esas hablas y modalidades lingüísticas murcianas –el murciano (el dialecto murciano)– mucho más reconocimiento y protección que el de ser declaradas como BIC inmaterial (necesaria, muy justificada y pertinente, pero insuficiente incluso).

Y es que, por constituir una singular riqueza idiomática, han de ser objeto además de especial respeto y protección³, como patrimonio cultural.

NOTAS

1. Este es el título de la ponencia leída a instancias del autor, por su amigo y *quasi* paisano, el velezano/almanzoreño Antonio Mirón Sánchez (jovencísimo, pero muy involucrado en la defensa del acervo lingüístico del Sureste), con motivo del IV Simposio sobre “El Murciano y sus variedades léxicas comarcales”, celebrado en Murcia, el 22 de febrero de 2011, en la Facultad de Letras de la Universidad de Murcia. Se puede localizar/visionar esta ponencia, íntegra, asimismo en Internet, en la cuenta de *L’Ajuntaera pa la plática, el’Esturrie y’el Escarculle la Llengua Murcia-*

na en Youtube: <http://www.youtube.com/watch?v=5ZQJh1Lbbps> y <http://www.youtube.com/watch?v=5HmFASECzGo>. Más información en la web: www.llenguemare.com. Aparece versada la ponencia finalmente en el blog del historiador y heraldista murciano, Luis Lisón Hernández (de Alguazas, comarca de la Vega Media del Segura): <http://miradordealguazas.blogspot.com/2011/02/iv-simposio-sobre-el-murciano.html>.

2. Todo ello, sobre la base de un informe titulado “*El Murciano, como conjunto de las Hablas de la cuenca del Segura: un patrimonio cultural necesitado de urgentísima protección por la vía jurídica, política e institucional*”, redactado por quien esto escribe y por el jurista murciano Pedro Jesús Sánchez Galindo, y que la citada Ajuntaera pa la plática, el’Esturrie y’el Escarculle la Llengua Murciana hizo suyo, en 2008, todo ello con vistas a que el hecho lingüístico murciano sea declarado Bien de Interés Cultural Inmaterial, entre otros, con arreglo a la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia. Este informe aparece publicado en este mismo ejemplar de “Cangilón”.
3. Sobre la protección jurídica del patrimonio lingüístico de la cuenca del Segura, o, por mejor decir, sobre las peticiones de protección de este acervo cultural e idiomático, véanse, además, otros trabajos de quien esto escribe: Navarro Sánchez, Á. C. (2001). “Necesidad de la protección urgente, por la vía legislativa, del patrimonio lingüístico de la Región de Murcia y de toda la Cuenca del Segura”. En: *Revista del XVIII Encuentro de Cuadrillas* “Comarca de los Vélez”, páginas 37-41. Vélez Rubio (Almería). También en ENZA. Ed. de *L’Ajuntaera pa la plática, el esturrie y’el escarculle la Llengua Murciana*, núm. 16, 2004, páginas 6-12, Murcia. Y, sobre todo, Navarro Sánchez, Á. C. (2006). “El estatuto jurídico del patrimonio lingüístico de la cuenca del Segura. (Hablas murcianas -dentro y fuera de la Región de Murcia- y valenciano/catalán -en la Región de Murcia)”, publicado en el Libro colectivo “ESTUDIOS SOBRE EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS LENGUAS DE ESPAÑA” (Editorial Atelier LIBROS JURÍDICOS; Barcelona, 2006, 514 páginas), páginas 473-500, de alcance general sobre la cuestión. También puede resultar de interés la entrevista que me efectuó el periódico *La Verdad* el 20 de marzo de 2009, a propósito de mi participación en el II Simposio sobre “El Murciano y sus variedades léxicas comarcales”, y al cuál acudí como representante y estudioso de la modalidad lingüística velezana, y que el diario tituló “*La protección del habla murciana está amparada por la Constitución*”. Texto localizable en Internet: <http://www.laverdad.es/murcia/20090320/region/proteccion-habla-murciana-esta-20090320.html>. Esta entrevista también es localizable en el núm. 17 (julio de 2009), de la Revista de la Universidad de Murcia, *Tonos Digital*, en Internet; en concreto, en: <http://www.um.es/tonosdigital/znum17/secciones/corpora-dialecto.htm>